

Aguascalientes, Aguascalientes, **ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado aunado a que quienes han prestado los servicios también tienen su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación

también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Prestación de servicios profesionales y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** Los actores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, demandan por su propio derecho en la vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a). Para que por sentencia firme se condene al demandado al cabal cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales que tenemos celebrado con el ahora demandado, mismo que se hará referencia en el capítulo de hechos; b). Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagarme la cantidad que resulta el 15% estipulado en el Contrato de prestación de servicios profesionales, el cual será en proporción a la cantidad que recibió el demandado del \*\*\*\*\*, por concepto de pago de demanda de Prima de Antigüedad; c). Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago del interés ordinario legal; d). Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de gastos y costas del juicio.”* Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Cobro indebido; **2.** La de Falta de Legitimación; **3.**

La excepción de dolo; 4. La de Falta de Personalidad; 5. La de Nulidad; y 6. La de *Non Mutati Libeli*.

v. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* la que fue desahogada en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que recibió la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos, que se la cubrió el \*\*\*\*\*, que dicho pago fue por concepto de pago de prima de antigüedad; que firmó de recibido por el dinero entregado, que si firmó pero con la premura no le permitieron leer lo que estaba firmando, que era por recibir el dinero, que se lo dio una persona que le entregó el cheque, en el patio del \*\*\*\*\*; que reconoce que en el convenio de pago se dio por pagada de la acción laboral intentada.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, a la que no se le concede valor probatorio alguno, pues la parte actora omite señalar a qué confesión se refiere, sino que por el contrario únicamente señala que es la rendida por la parte demandada al momento de contestar demanda, sin realizar indicación específica alguna, que por tanto, la probanza así rendida no genera confesión alguna al no ser clara, ni precisa, pues ni tan siquiera refiere la confesión que indica realizó la parte demandada, lo anterior con

fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 337 del código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, visible a fojas seis y siete de los autos, respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de **\*\*\*\***, que se desahogó en diligencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en la que la demandada previa protesta de decir verdad, manifestó no reconocer el contenido del documento que le fue puesto a la vista y que la firma no se parece a la suya, que no firmó dicho documento y que no reconocía las firmas que aparecen en documento como suyas; documento que fue objetado por la parte demandada, como así se advierte del escrito presentado por su abogada patrono el nueve de octubre de dos mil dieciocho, que obra a foja cincuenta y cinco de los autos, en el que señala en esencia que si la demandada no conoce a los actores por ende no pudo celebrar ningún tipo de contrato, mucho menos un contrato de prestación de servicios profesionales.

En primer término se procede a resolver la objeción planteada por la parte demandada, la que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que los documentos que nos ocupan son aquellos denominados como privados, lo anterior es así, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que, respecto al documento que nos ocupa se tiene que no es de aquellos encomendados por la ley para su formación a servidor público alguno y en

consecuencia con fundamento en lo que establece el artículo 235 del señalado ordenamiento legal, se tiene que al no ser un documento se refiere a documento privado.

Ahora bien, al haberse precisado que la documental en comento se refiere a aquellas denominadas como privadas, en primer lugar se realiza la distinción de entre aquellos que provienen de un tercero a los que se atribuyen a las partes; siendo que atendiendo a la litis planteada en el presente asunto, se refiere a documento que la parte actora atribuye directamente a la parte demandada.

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por la parte demandada, respecto a documentos privados que se atribuyen a su parte, en la que señala que dicho documento no pudo ser celebrado por su parte al no conocer a los actores, se tiene que en esencia señala que no es un documento emitido por su parte, de lo que se advierte corresponde a su parte acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, ninguna fue tendente a acreditar dichas afirmaciones, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto legal que impone a las partes como obligación acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

En mérito de lo anterior, se considera improcedente la oposición formulada por la parte demandada y en consecuencia, se concede pleno valor probatorio al documento exhibido por la parte actora, pues si bien no fue ratificado por la parte demandada, señalando que no suscribió dicho contrato, es decir, que la firma que aparece como suya no corresponde a su puño y letra, lo mismo no fue acreditado en autos, aunado a su contenido se encuentra adminiculado con las documentales en vía de informe ofrecidas por las partes, en específico a las rendidas por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como del \*\*\*\*\*, de las

que se advierte que la parte demandada si realizó una demanda laboral en contra de dicho instituto y que nombró como sus apoderados legales, entre otros, a los hoy actores, así como con la presuncional legal que se desprende del artículo 4 del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración para la Justicia; documental con la cual se acredita que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, la demandada \*\*\*\*\* y los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales en los términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 285, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien la parte demandada las objetó señalando en esencia que no lo suscribió, dicha objeción no fue acreditada en la presente causa, aunado a que contrario a lo manifestado por la parte demandada al momento de la ratificación de contenido y firma a su cargo, el contenido de dicho documento, en específico la prestación de servicios profesionales, se adminicula con el contenido de diversas probanzas que se han señalado en líneas que anteceden y de ahí el valor probatorio que se le ha concedido. No pasa desapercibido para esta autoridad que dicho documento igualmente resulta desfavorable a la parte actora, pues se advierte que el acuerdo de voluntades que consigna no se encuentra signado por el actor \*\*\*\*\*, es decir, que dicho accionante no celebró contrato de prestación de servicios con la demandada \*\*\*\*\* en el documento que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/11, publicado en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, materia civil, de la Novena Época, con número de registro 197531, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que se desahogó con el informe rendido por la licenciada **\*\*\*\*\*** en su carácter de presidenta de dicha junta, en fecha once de enero de dos mil diecinueve, que obra a foja setenta y dos de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que la demandada **\*\*\*\*\*** aparece, entre otros, como actora en el expediente laboral número **\*\*\*\*\*** y acumulados, que en dicha demanda laboral

aparece como demandado el \*\*\*\*\* , que la acción ejercitada es la de pago de la prima de antigüedad; que la demandada \*\*\*\*\* nombró como sus apoderados legales a los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como al pasante en Derecho \*\*\*\*\* .

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve la misma se declaró desierta ante la falta de impulso procesal de la parte oferente.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues como se advierte de la diligencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la misma se declaró desierta ante la falta de impulso procesal por la parte oferente para su desahogo, ante su inasistencia a la audiencia de juicio programada.

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

Las **CONFESIONALES** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogadas en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, respecto a las cuales se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338, 339 y 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que si bien dichos absolventes fueron declarados confesos de las posiciones que previamente se les formularon, analizando el contenido de las mismas se tiene que la formulada bajo el número uno se considera inverosímil pues con diversos medios de convicción, en específico con las documentales en vía de informe a cargo de la \*\*\*\*\* , así como del \*\*\*\*\* , y con el valor que se les ha concedido al momento de valorarlas, por los argumentos vertidos los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere

en obvio de espacio y tiempo, se advierte que dichos absolventes fueron nombrados como representantes legales de la demandada en un proceso laboral seguido con el número de expediente \*\*\*\*\*, de ahí que aunque se hubiere declarado confeso a dichos actores de lo anterior, se considere inverosímil lo anterior y de ahí que no se desprenda confesión alguna de dicha posición; ahora bien, respecto a las posiciones marcadas con los números dos y cinco, de las que igualmente se les declaró confesos, de la lectura de las mismas se advierte que no perjudican a los absolventes, pues la primera de ellas indica que presentaron la demanda a la que le fue asignado el número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y que su firma se encuentra plasmada en el contrato que anexan a su escrito inicial de demanda, es decir, se refieren a hechos respecto a los cuales la parte actora sustenta la acción que intenta, de ahí que el tenérseles por confesos de las mismas en nada perjudica a los absolventes y que, por tanto, no pueda tenerse como confesión de su parte; por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y se tuvo por confesos a los actores indicados, de la posición marcada con el número ocho de los pliegos de posiciones que obran a fojas setenta y nueve y ochenta y tres de los autos, mas de su análisis se desprende que no se refiere a los hechos materia del presente asunto, pues atendiendo a los escritos de demanda y contestación a la misma, se advierte que la parte demandada se defiende en lo sustancial indicando que no realizó trámite legal alguno en contra del \*\*\*\*\* y que no conoce a los actores y que, por tanto, no suscribió el contrato que anexan como basal, de ahí que al indicar dicha posición que omitió proporcionarle copias de las actuaciones pues fue tramitado por persona diversa, es decir, pretende introducir hechos que no alegó en su contestación de demanda, es decir, hechos que no son objeto del debate; en mérito de todo lo anterior, a las

confesionales señaladas no se les concede valor probatorio alguno.

Cobra aplicación al caso el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUJGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las instancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario se encuentra robustecida, con lo probado con la documental relativa al documento basal, en los términos y condiciones que se han señalado al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo; confesando de esta manera que el

contrato de prestación de servicios profesionales que anexo a la demanda carece de su nombre y firma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y se tuvo por confeso de las posiciones marcadas con los números uno y dos del pliego de posiciones que obra a foja ochenta y uno de los autos, mas de su análisis se desprende que respecto a la formulada bajo el número uno se considera inverosímil pues con diversos medios de convicción, en específico con las documentales en vía de informe a cargo de la \*\*\*\*\*, así como del \*\*\*\*\*, y con el valor que se les ha concedido al momento de valorarlas, por los argumentos vertidos los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de las que se advierte que dicho absolvente fue nombrado como representante legal, entre otros, de la demandada en un proceso laboral seguido con el número de expediente \*\*\*\*\*, de ahí que aunque se hubiere declarado confeso a dicho actor de lo anterior, se considere inverosímil y de ahí que no se desprenda confesión alguna de dicha posición; ahora bien, respecto a la posición marcada con el número dos de la que igualmente se le declaró confeso, de la lectura de la misma se advierte que no perjudica al absolvente, pues indica que presentó la demanda a la que le fue asignada el número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, es decir, se refieren a hechos respecto a los cuales la parte actora sustenta la acción que intenta, de ahí que el tenersele por confeso de la misma en nada perjudica al absolvente y que, por tanto, no pueda tenerse como confesión de su parte.

Resultando igualmente aplicable el criterio que se ha transcrito en líneas que anteceden al valorar las confesionales a cargo de los diversos coactores.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se desahogó en diligencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del

Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues no son precisos ni coincidentes en señalar la fecha en que ocurrieron los hechos sobre los que deponen, pues la primera de ellas indica que fue en el mes de abril o mayo y la segunda de los testigos indica que fue en el mes de junio, señalando ambas que fue en el año dos mil quince, indicando que les consta que la demandada no celebró contrato de prestación de servicios para que le fuera entregada la prima de antigüedad, pues indican que lo saben porque ellas tampoco realizaron ese trámite, es decir, no tienen conocimiento directo de lo que deponen, sino que refieren suposiciones por cuestiones personales de cada deponente; aunado a lo anterior, si bien indica que fueron citados y que se constituyeron al haber sido citados por \*\*\*\*\* y que les entregaron un cheque de prima de antigüedad, indican que esto fue en el año dos mil quince, lo que se encuentra desvirtuado con el informe rendido por el \*\*\*\*\*, pues indica que realizó el pago a la demandada derivado de un convenio judicial celebrado ante la \*\*\*\*\*, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, es decir, en fecha posterior a la que refieren los atestes, por lo que lo manifestado por estos no guarda relación con los hechos controvertidos, pues se refieren a cuestiones que sucedieron con anterioridad a los hechos objeto del presente debate, de ahí que a lo manifestado por estas no se les conceda valor alguno.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contaparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues como se advierte de la diligencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la parte oferente de la prueba se desistió en su perjuicio de dicha probanza, lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo establecido en la cláusula octava del documento exhibido por la parte actora, relativo al convenio de gastos y que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a foja treinta y uno de los autos, a la cual no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la confesión expresa solo puede hacer prueba plena cuando sea hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio, aseverado en la demanda, en la contestación

o en cualquier otro acto del juicio, es decir, se refiere a la manifestación directa de alguna de las partes, no de los documentos que anexa a alguno de sus escritos, pues los mismos no se refieren a confesiones, sino a documentos exhibidos en el juicio, de ahí que lo que se desprende de la cláusula octava del documento fundatorio de la acción, no pueda tenerse como confesión alguna de la parte actora, y en mérito de lo anterior, no se le concede valor probatorio alguno a la confesión expresa que nos ocupa.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del \*\*\*\*\*, la que se desahogó con el informe rendido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que obra a foja setenta y tres de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el \*\*\*\*\*, le realizó un pago a \*\*\*\*\*, que dicho pago fue derivado de un convenio judicial celebrado ante la \*\*\*\*\*, que sí existe un juicio laboral interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de dicho instituto, que es el juicio \*\*\*\*\* radicado ante la \*\*\*\*\*.

**Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que resulta favorable a ambas partes, respecto a la parte actora, la legal que establece el artículo 4° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el

Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron nombrados como apoderados legales, entre otros, de la parte demandada, es decir, de \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente radicado bajo el número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y el apoderado legal figuras análogas y no existir prueba en contrario, genera presunción que las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de ambos profesionistas, es decir, de dichos actores; igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional humana que deriva, de que al haberse acreditado que los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* asesoraron a la demandada \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, lo que genera obligación a cargo de quien recibe el servicio de cubrir el monto de los honorarios por el servicio prestado, el que fue pactado en el fundatorio de la acción, por lo que si la parte actora señala que la parte demandada no le ha realizado el pago, correspondía a esta acreditar haberlo realizado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago señalada; por su parte, resulta favorable a la parte demandada la presuncional humana que se desprende de haberse acreditado la celebración del contrato basal relativo a la prestación de servicios profesionales, pero esto únicamente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como prestadores del servicio o profesionistas y \*\*\*\*\* como cliente, de ahí que, si la acción intentada tiene como base el cumplimiento del contrato que se exhibe y al no existir medio de convicción alguno del que se advierta que igualmente celebrara dicho contrato con el diverso actor \*\*\*\*\* , surge presunción grave de que esto se debe a que el contrato de prestación de servicios basales

únicamente lo celebró con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues de lo anterior correspondía la carga de la prueba a la parte actora y no ofertó medio de convicción alguno para acreditarlo; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que los actores acreditan en parte su acción y que la demandada acredita igualmente en parte sus excepciones únicamente por cuanto a la falta de legitimación en demandarle acción alguna por parte de \*\*\*\*\* , atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

La demandada invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone la parte demandada frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por la demandada tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazada la demandada, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Por lo que respecta al actor \*\*\*\*\* , se tiene que la demandada invoca como excepción de su parte la que denomina de Cobro Indebido y Falta de Legitimación, que hace consistir en que dicho actor no tiene derecho a cobrarle ninguna cantidad con respecto al pago de unos

honorarios, pues su parte no contrajo dicha obligación, por lo que no le asiste derecho alguno, que no tiene derecho para reclamarle el pago de honorarios; excepciones que se consideran **fundadas** y, por ende, **procedentes** atendiendo a lo siguiente.

Lo anterior es así, pues el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 1° los requisitos para la procedencia de las acciones, que son:

**"Artículo 1°.** El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla."

Del código sustantivo de la materia, los siguientes preceptos:

**"Artículo 1675.** Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

**"Artículo 1677.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

**"Artículo 1678.** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

**"Artículo 1715.** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

**"Artículo 2479.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros

requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 205-216, cuarta parte de la materia común, página doscientos tres, de la Séptima Época, con número de registro 240057, que a la letra establece:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada de oficio por el juzgador.*

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...** Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Aunado a lo anterior, de los diversos artículos transcritos se desprende que el contrato de prestación de servicios existe cuando se ha consentido respecto al objeto materia del contrato, que en dicho contrato una persona se obliga a prestar un servicio y el otro a pagar una remuneración por ello, lo que respecto al actor \*\*\*\*\* no quedó acreditado dentro de la presente causa, pues

únicamente se encuentra acreditado que fue autorizado como pasante en derecho en el juicio laboral \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, empero, la acción ejercida lo es tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual obra a fojas seis y siete de los autos, del que se advierte que dicho actor no firmó en su carácter de profesionista acuerdo de voluntades alguno, sin que dicho actor ofertara prueba alguna para acreditar lo anterior, por lo que respecto a dicho actor al no tenerse por probado que fuera voluntad de las partes el convenir con la demandada el asesorarla en el procedimiento indicado al no existir medio probatorio alguno con el que se acredite lo anterior, siendo que correspondía a la parte actora acreditar sus manifestaciones respecto a los términos y condiciones en que dicho pactó con dicha demandada el contrato de prestación de servicios, lo que no aconteció en el presente asunto, pues con las pruebas ofertadas por las partes, ninguna es tendente a acreditar dicho acuerdo de voluntades, a pesar de la obligación que al respecto le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que, al no acreditarse relación contractual alguna respecto el actor \*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\*, se determina que la acción ejercida únicamente por su parte en contra de la demandada, resulta improcedente y como consecuencia también improcedente el pago de la cantidad que reclama de ésta dicho actor.

En mérito de lo anterior, se declara que \*\*\*\*\* no cuenta con legitimación activa para reclamar cantidad alguna por concepto de honorarios a \*\*\*\*\*, al no acreditar haber celebrado con esta el contrato de prestación de servicios basal, por lo que, se absuelve a \*\*\*\*\* únicamente de las prestaciones que aquél le reclama en el proemio del escrito de demanda, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, respecto a la acción incoada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , se considera que dichos actores probaron la acción intentada y que la demandada no probó sus excepciones, atendiendo a lo siguiente:

La demandada invoca como excepción de su parte la que denomina como Falta de Personalidad, la que sustenta en esencia en que los ahora actores no tienen personalidad para demandar el contrato de prestaciones, toda vez que no lo justifican en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; argumento que se considera **inatendible** y, por ende, **improcedente** pues atendiendo a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que dichos actores demandan por propio derecho y no en representación de diversa persona, aunado a que los preceptos legales indicados establecen la obligación del tribunal de examinar la personalidad de las partes, señalando el derecho que corresponde a las partes para impugnar la de su contraria, así como que el que no estuviera presente en el lugar del juicio ni tuviere persona que legítimamente lo represente será citado en la forma prescrita en el capítulo IV del título segundo de dicho ordenamiento, pero que si fuera urgente será representado por el Ministerio Público, argumentos que no resultan aplicables al presente asunto, pues como se ha dicho los accionantes demandan por su propio derecho, de ahí que dicho argumento se considere inatendible.

Igualmente invoca como excepciones de su parte las que denomina de dolo, de nulidad cobro de lo indebido y falta de legitimación, que sustenta en esencia en el hecho de que los actores refieren la suscripción de su parte de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual nunca signó, que con ello se aprecia el dolo con el que se conducen, que por tanto nunca nació el derecho de reclamar las prestaciones pretendidas en su contra y que no tienen derecho alguno para reclamarle las prestaciones que se desprenden de su

escrito inicial de demanda; argumentos que se consideran **infundados** y, por ende, **improcedentes**, pues al invocarlas realiza afirmación que nunca signó el contrato basal, lo que correspondía a su parte acreditar, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, si con las pruebas ofrecidas por su parte no acreditó lo anterior, sino que por el contrario se encuentra probado en autos que la demandada \*\*\*\*\* nombró como sus representantes legales a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, entre otros, dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, en la que demandó al \*\*\*\*\* el pago de prima de antigüedad, lo anterior con los informes rendidos por dicha autoridad jurisdiccional y por el señalado instituto, atendiendo a los argumentos vertidos al momento de valorar las pruebas de documental en vía de informe ofertadas por ambas partes y desahogadas dentro del presente procedimiento, no se tienen por probados los hechos en que sustenta dichas excepciones y en mérito de lo anterior, es que se consideren infundadas las mismas.

**En cambio los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* han acreditado de manera fehaciente:** A. Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el veintiséis de octubre de dos mil quince, entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en donde los dos primeros mencionados se comprometieron a llevar a cabo la asesoría legal en gestión de demandas laborales y de previsión social que se le requiera por parte del cliente, durante la vigencia de dicho contrato, y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al quince por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado, la que debería cubrir cuando el cliente obtuviera la parte del dinero que le corresponda

ya sea en laudo o de cualquier otra manera, en caso de que concluido el juicio el cliente no cubriera los honorarios cubriría como pena convencional intereses moratorios sobre el saldo insoluto a razón de un tres por ciento; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con los ~~intereses~~ rendidos tanto por la \*\*\*\*\*, así como con el rendimiento por el \*\*\*\*\*, de los que se acredita que existió un procedimiento laboral tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente \*\*\*\*\*, en el que la hoy demandada \*\*\*\*\* demandó al \*\*\*\*\*, el que concluyó con la celebración de un convenio y que en cumplimiento a este dicho instituto entregó la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos por concepto de prima de antigüedad en cumplimiento al convenio celebrado en dicho procedimiento, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; y, **B**). Que la demandada no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado por el concepto de prima de antigüedad la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos, en cumplimiento al convenio celebrado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparece que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como

obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos del \*\*\*\*\*, en cumplimiento al convenio celebrado dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, sin que se hubiere realizado el pago del quince por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de **CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, los cuales corresponden al quince por ciento de la cantidad total obtenida dentro del juicio laboral indicado y que fue por la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos, según lo pactado en la cláusula SEXTA del basal.

Asimismo, **se condena** a la demandada al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazada \*\*\*\*\*) y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto, al haberse acogido parcialmente las pretensiones de

la parte actora y condenado a su pago a la parte demandada \*\*\*\*\* y por otra parte, dicha demandada acreditó su excepción de falta de legitimación del accionante \*\*\*\*\* , se condena a éstos a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora y en la cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* acreditaron su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, acreditando la falta de legitimación activa de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los honorarios profesionales pactados en el basal a razón de **CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, los cuales corresponden al quince por ciento de la cantidad de treinta y un mil ochocientos treinta pesos, cantidad obtenida por la demandada dentro del juicio laboral número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , por concepto de prima de antigüedad, en razón de la asesoría realizada por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**, que se generarán a partir del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la misma.

**QUINTO.** Se condena a la demandada a cubrir a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como al actor \*\*\*\*\* a cubrir a la demandada, los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentencia y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**.  
Conste.

L' SPDL/Miriam